



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 12:00 horas del día 27 de enero de 2021, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA, en contra de "... RESOLUCIÓN CJ/JIN/038/2021 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 325 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a partir de las 12:00 horas del día 27 de noviembre de 2021, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 12:00 horas del día 30 de enero de 2021, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



23 ENE 2021

Alfredo

Secretaría General

Hora: 11:43 hrs

Anexo: Escrito original y *Copia INE*

medio de impugnación ACTOR. DR. CARLOS MARCELINO BORRUEL

- Cédula de publicación BAQUERA

Convocatoria 8/dic/20

21:15 hrs.

- Reglamento de selección de candidatos
a cargos de elección popular
a cargo de la Comisión Ejecutiva
Nacional del Partido Acción Nacional

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y/O COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN
CJ/JIN/038/2021 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MGDO. JULIO CESAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.
Presente.-

DR. CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA, mexicano, mayor de edad, por mis propios derechos, en mi carácter de ciudadano con la intención de postularme candidato a la gubernatura del estado por el partido Acción Nacional, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Santa Rosalía 5918, Fraccionamiento San Francisco Country Club, Código Postal 31115 de esta Ciudad de Chihuahua y autorizando para todos los efectos legales a que haya lugar al Licenciado en Derecho Hugo Acosta Hernández, con número de cédula profesional 4352199, así como el número celular (614) 342-96-82 en tiempo y forma legales acudo ante este Tribunal a solicitar la protección de mis derechos político – electorales de acuerdo a lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 35 fracción, 36 fracción III, 41 párrafo segundo, base VI, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 25, inciso d) del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos; así como los aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79, 80, 83, numeral 1, inciso a) y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 365 numeral 1), inciso a); 366 numeral 1), inciso d) y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado interpongo la presente Demanda de Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución **CJ/JIN/038/2021**, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por considerar que no se hizo un estudio de fondo de los diversos agravios expuestos, así mismo se considera que la citada resolución limita mi derecho humano a ser votado dentro de una elección constitucional por el hecho de no permitir mi registro como aspirante a gubernatura.

HECHOS

1. El pasado ocho de diciembre de dos mil veinte se emitió por parte de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional y/o Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Gobernatura Constitucional del Estado de Chihuahua, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021. Misma que en su apartado VI. Reglas Generales para la Recolección de Firmas Autógrafas de apoyo para solicitar el Registro de una Precandidatura, establece que;
- 17. Quienes estén interesados en obtener el registro de la precandidatura a la Gobernatura del Estado de CHIHUAHUA, deberán presentar las firmas de apoyo del diez por ciento (10%) de la militancia del Listado Nominal de Electores Definitivo que en su momento emita el Registro Nacional de Militantes correspondiente al Estado en comento, conforme a las siguientes cifras:*

MILITANTES DEL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVO DEL ESTADO	10% DEL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVO DEL ESTADO
8,763 (ocho mil setecientos sesenta y tres)	876 (ochocientos setenta y seis)

¹(https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1607483523CONVOCATORIA%20PROCESO%20DE%20SELECCION%20DE%20CANDIDATURA%20A%20LA%20GOBERNATURA%20DE%20CHIHUAHUA%202020%202021.pdf), consultada en fecha 24 de diciembre de 2020.

En este mismo romano en el arábigo 20 se cita:

20.- *Sólo las y los militantes que aparezcan en el Listado Nominal de Electores Definitivo, podrán otorgar su firma autógrafa de apoyo a cualquier aspirante, debiendo ser individual.*

En caso de repetirse alguna o algunas de las firmas autógrafas de apoyo, se considerará como válida la firma a favor del o la aspirante que primero la haya presentado en su registro. Este requisito será exigible para todas las y los aspirantes.

2. Que el 11 de diciembre de 2020 se registró el C. Gustavo Enrique Madero Muñoz, como participante en la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Gubernatura Constitucional del Estado de Chihuahua, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021, lo cual fue un hecho notorio en diferentes noticieros, tanto digitales como impresos. El señor Gustavo Madero, en su cuenta de twitter, <https://twitter.com/GustavoMadero>, manifestó que;

La convocatoria nos pedía 827 firmas de militantes activos de [LRI] @AccionNacional [PPD] en apoyo a mi candidatura para Gobernador

Con un gran equipo, estrategia y trabajo logramos recolectar 3,617 firmas.

*Unidos nada nos detiene!*²

Menester es hacer notorio el hecho de que si bien el perfil de twitter, solamente dice Gustavo Madero, la imagen que acompaña el perfil es coincidente con los rasgos morfológicos del señor Gustavo Enrique Madero Muñoz.



² (<https://twitter.com/gustavomadero/status/1337534967002361859>), consultada en fecha 24 de diciembre de 2020.

Twittear

Gustavo Madero @GustavoMadero 13 dic.

La convocatoria nos pidió 627 firmas de militantes activos del Acción Nacional en apoyo a mi candidatura para Gobernador.

Con un gran equipo, estrategia y trabajo logramos recolectar 3,617 firmas.

Unidos nadie nos detiene.

Personas relevantes

Gustavo Madero @GustavoMadero Seguir Ciudadano. Trabajo desde la política en la construcción de soluciones colectivas a los problemas de nuestras comunidades. Senador de Chihuahua PAN

Acción Nacional @AccionNational Seguir Cuenta oficial del Partido Acción Nacional. Unidos y fuertes para defender a México.

3

- Que el día 13 de diciembre de la presente anualidad la ciudadana María Eugenia Campos Galván, registro como participante en la multicitada convocatoria hecho también notorio en los diferentes noticieros, tanto digitales como impresos, en el portal digital Tiempo, se señaló que la ciudadana habría presentado 4,920 firmas a la Comisión Organizadora Electoral.⁴



En medio de lágrimas de alegría por el recibimiento que le dio la militancia panista, Maru Campos presentó hoy su registro como precandidata a la gubernatura, en donde entregó 4,920 firmas de apoyo.

Por: Pedro Fierro Serna | 13 Diciembre 2020 | 12:15

³ (<https://twitter.com/gustavomadero/status/1337534967002361859>), consultada en fecha 24 de diciembre de 2020.

⁴ (http://tiempo.com.mx/noticia/entre_lagrimas_maru_presento_registro_y_junto_mil_387_firmas/), consultada en fecha 24 de diciembre de 2020.

4. En el supuesto de que ambos participantes hubieran obtenido firmas diferentes, mediante una suma podemos advertir que entre los dos participantes se presentaron 8,537 firmas de militantes, es decir el 97.4% del padrón de militantes estatal.⁵

Registro Nacional de Militantes correspondiente al Estado	8,763		
Firmas presentadas por Gustavo Madero Muñoz		3,617	
Firmas presentadas por María Eugenia Campos Galván		4,920	
Total, de firmas presentadas		8,537	
Total, del padrón restante			226

Derivado de esto se me negaría el registro como Candidato a la Gobernatura Constitucional del Estado de Chihuahua, **NO PODRÍA PRESENTAR LAS FIRMAS DE APOYO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) DE LA MILITANCIA DEL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVO SIN QUE SE REPITIERAN O DUPLICARAN**, incumpliendo lo establecido en el romano VI. Reglas Generales para la Recolección de Firmas Autógrafas de apoyo para solicitar el Registro de una Precandidatura. De la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Gobernatura Constitucional del Estado de Chihuahua, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Aunado a esto la presentación excesiva de más del 10 % de las firmas de la militancia del Listado Nominal de Electores Definitivo, es violatorio del artículo 57 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular,⁶ ya que no se debe de exceder del 12%.

Artículo 57.

1. *Para obtener el registro como precandidato a Gobernador o Jefe de Gobierno, además de los requisitos señalados en el artículo 34 de este Reglamento y en la respectiva Convocatoria, los aspirantes deberán presentar las firmas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los miembros activos del Listado Nominal de Electores Definitivo de la entidad.*

⁵ (<http://www.panchihuahua.org.mx/comision-organizadora-electoral/article/listado-nominal-electoral-definitivo-proceso-interno-2020-2021-gobernatura>), consultada en fecha 25 de diciembre de 2020.

⁶ (<https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/OrGneROXCuyzsJGO4vLBIDcSOvwsx.pdf>), consultado en fecha 25 de diciembre de 2020.

Las autoridades responsables, Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional y/o Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, pueden ser localizadas en: en Avenida Coyoacán 1546, colonia del Valle, alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, en la Ciudad de México, así como a los correos electrónicos coenacionalpan@gmail.com, y coenacionalpan@cen.pan.org.mx y a los teléfonos 551705-2459 y 551110-1157.

5. Que derivado de esto el día 26 de diciembre de 2012, presente un Juicio de Protección de Derechos político-electORALES ante este Tribunal, el cual fue radicado bajo el numero JCD-61/2020, mismo que el día veintinueve de diciembre de dos mil veinte, se acordó por el pleno del Tribunal reencauzar a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el medio de impugnación, a fin de cumplir el principio de definitividad y el derecho de auto organización de los partidos políticos.
6. El día diecinueve de enero de la presente anualidad presente promoción exponiendo que se le solicitaba requerir de forma urgente a la citada comisión para que informe sobre la resolución emitida. Lo anterior toda vez que excede por mucho el término de los cinco días que el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua otorgó para tal fin, y lo cual fue en detrimento de mi persona, pues el día 24 de enero de la presente anualidad, se llevara a cabo la elección interna para la elección del precandidato a Gobernador por parte del Partido Acción Nacional.

Lo cual implicaría una afectación a mis derechos político – electORALES, con efectos irreparables, toda vez que como no existe una resolución no he podido iniciar un acercamiento con la militancia y en consecuencia no podrían votarme el próximo domingo.

7. Que el pasado 19 de enero de 2021 se emitió la resolución CJ/JIN/038/2021, emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en la cual no son exhaustivos al momento de analizar de fondo los agravios expuestos y que efectivamente laceran mis derechos político-electORALES, ya que al no hacer un análisis de los agravios la autoridad partidaria es omisa al salvaguardar mis derechos como militante.
8. Que el día veintiuno de enero del presente año se me notifico en el domicilio señalado en el proemio de mi escrito la resolución que impugno en este acto,

la cual considero un acto de autoritarismo partidario ya que no se tomó en consideración los agravios expresados, declarándolos como infundados.

REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Con el propósito de cumplir con los requisitos que debe contener el juicio de referencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 308 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, me permito precisar lo siguiente:

- a) **Presentarse en forma escrita.** Este requisito se satisface a la vista mediante la presentación de este escrito.
- b) Hacer constar el nombre de la parte actora. Desde el prelio de la presente demanda se especificó que el actor es **CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA**, en mi carácter de militante y ciudadano con la intención de postularme candidato a la gubernatura del estado de Chihuahua por el partido Acción Nacional.
- c) **Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chihuahua y, en su caso, las personas autorizadas para tales efectos.** De igual forma, tanto el domicilio como las personas autorizadas para estos efectos han sido señalados desde el prolio de este medio de impugnación.
- d) **Acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería de la parte promovente.** Con el propósito de acreditar el carácter con el que comparezco a este medio de impugnación, me permito adjuntar a la presente, como, la copia simple de mi credencial de elector, documento que acredita mi calidad de ciudadano mexicano.
- e) **Mencionar el Acto o Resolución Impugnado y la Autoridad Responsable del Mismo.** Resolución CJ/JIN/038/2021, emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional y Partido Acción Nacional.
- f) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y Los preceptos presuntamente violados.** Estos requisitos serán satisfechos en los capítulos correspondientes del presente medio de impugnación.
- g) **Ofrecer y aportar las pruebas.** Los medios de convicción serán ofrecidos en la parte conducente de la presente demanda.

- h) **Contener la firma autógrafa del promovente.** Este requisito se satisface ya que mi firma autógrafa obra al calce de este documento.

AGRARIOS

PRIMERO. – La limitante por parte de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional y/o Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a participar en la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Gobernatura Constitucional del Estado de Chihuahua, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021. Derivado de la imposibilidad material de presentar por lo menos 876 (ochocientos setenta y seis) firmas de apoyo de la militancia del Listado Nominal de Electores Definitivo, puesto que los dos participantes que se registraron previamente excedieron en forma desproporcionada la presentación de firmas ante la Comisión Organizadora Electoral.

Dejando solo un remanente de 226 firmas de militantes sin duplicar, con lo cual se violenta mi derecho humano a ser votado por mi partido en la elección constitucional, así como el de los militantes que tuvieran esa intención. Violentando de igual forma los principios de razonabilidad y proporcionalidad, siendo este requisito una restricción excesiva. Aunado a que desconozco los militantes que ya han firmado, puesto que no se ha dado publicidad al respecto, violentando el debido proceso, dejándome en estado de indefensión.

SEGUNDO. – En la notificación que se me realizó del oficio **COE-83/2020**, doy cuenta a este Tribunal que de 213 firmas que aduce la Comisión que no están en el Registro Nacional de Miembros, personalmente verifique que por un craso error esta Comisión omitió o cometió dolo al momento de que, de las 213 firmas, 165 si existen en el Registro, razón que considero es en perjuicio de mi persona.

TERCERO. – La Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Gobernatura Constitucional del Estado de Chihuahua, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021, debe ser aplicada con proporcionalidad y razonabilidad, toda vez que limitan mis derechos como militante del partido Acción Nacional de ser candidato.

CUARTO. – Que las firmas presentadas por los Ciudadanos Gustavo Enrique Madero Muñoz y María Eugenia Campos Galván, son violatorias del artículo 57 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, ya que no se debe de exceder del 12% de las firmas de la militancia.

QUINTO. - Violación al derecho humano a ser votado reconocido, *ínter alia*, por la fracción 11 del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al derecho humano de acceso a la justicia *lato sensu*, el derecho humano al debido proceso y a el derecho humano a la seguridad jurídica, así como al principio de legalidad reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en relación con diversos valores y principios constitucionales rectores que rigen la materia electoral, como lo son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, autenticidad de las Elecciones y equidad en la contienda electoral reconocidos en los artículos 35, 39, 40, 41, 99, 116 y 134, de la Constitución Federal

Artículo 57.

1. *Para obtener el registro como precandidato a Gobernador o Jefe de Gobierno, además de los requisitos señalados en el artículo 34 de este Reglamento y en la respectiva Convocatoria, los aspirantes deberán presentar las firmas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los miembros activos del Listado Nominal de Electores Definitivo de la entidad.*

Con lo cual se acredita que se me deja en estado de indefensión al momento en que la Comisión Organizadora Electoral acepto las 8,537 (Ocho mil quinientas treinta siete) firmas presentadas por solo dos posibles precandidatos y que ningún otro militante tenemos acceso a solicitar la participación en la convocatoria a candidatos a la gubernatura del estado de Chihuahua.

SEXTO. - La negativa del análisis completo de los agravios expuestos en el JDC-61/2020, mismo que obra en los archivos del Tribunal. Generando con ello un agravio personal y directo sobre el derecho humano a ser votado en perjuicio de este actor material, es fundamental tomar en cuenta que el análisis de este asunto, así como los efectos de la resolución respectiva deben ser lo suficientemente amplios a fin de restituir a esta parte en el goce pleno de su derecho humano violado, para lo cual se estima fundamental que la autoridad en turno tome en cuenta para ello que la Sala Superior ha determinado que:

"debe señalarse que EL DERECHO DE SER VOTADO POR LA VÍA DE LA POSTULACIÓN PARTIDISTA DEBE SER VISTO DESDE UNA DIMENSIÓN MÁS AMPLIA Y GARANTISTA. ya que implica conocer cabalmente las

determinaciones por las cuales no se consideran idóneas las candidaturas, en métodos de elección como el que nos ocupa, el cual está vinculado con el derecho de la militancia"

SÉPTIMO: Violación al derecho humano de acceso a la justicia /ato sensu, el derecho humano al debido proceso y a el derecho humano a la seguridad jurídica, así como al principio de legalidad reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en relación con mi derecho humano a ser votado reconocido, ínter afia, por la fracción 11 del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con diversos valores y principios constitucionales rectores que rigen la materia electoral, como lo son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, autenticidad de las elecciones y equidad en la contienda electoral reconocidos en los artículos 39, 40, 41, 99, 116 y 134 de la Constitución Federal.

OCTAVO. - La autoridad responsable vulneró mi derecho de audiencia, ya que no hizo una etapa de revisión preliminar de los apoyos recabados. De igual manera pude ejercer de manera parcial dicho garantía pues me otorgaron 24 horas para subsanar, así como derivado de la falta de exhaustividad de la Comisión Organizadora Electoral si se me hubieran permitido verificar el universo de apoyos restante de Enrique Madero Muñoz y María Eugenia Campos que de igual manera entregaron apoyos duplicados pero rebasaron el umbral establecido para el registro, limitación que recae en mí su derecho de audiencia afectó directamente mi derecho a ser votado.

NOVENO. - La inconstitucionalidad y desproporcionalidad, recaídos en la Violación a los principios de presunción de inocencia, exhaustividad, certeza y seguridad jurídica, del numeral 20, segundo párrafo de la Convocatoria emitida el día 08 de diciembre de 2020, para participar en el Proceso Interno de Selección de candidaturas a la Gubernatura por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de CHIHUAHUA que a letra dice:

20.- *Sólo las y los militantes que aparezcan en el Listado Nominal de Electores Definitivo, podrán otorgar su firma autógrafa de apoyo a cualquier aspirante, debiendo ser individual.*

En caso de repetirse alguna o algunas de las firmas autógrafas de apoyo, se considerará como válida la firma a favor del o la aspirante que primero la haya presentado en su registro. Este requisito será exigible para todas las y los aspirantes.

Lo anterior es así, ya que no se pueden hacer entregas parciales de los aspirantes a las candidaturas o bien la Comisión Organizadora Electoral no cuenta con mecanismos o medios idóneos para demostrar que un aspirante consiguió la firma en un primer momento de manera idónea, dejando en un estado de indefensión al posible precandidato que se registre posterior a otro.

Proporcionalidad:

Con relación al test de proporcionalidad la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la **tesis 1a. CCLXIII/2016**10 con la voz: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**, ha sustentado que dicho instrumento de ponderación constitucional es útil para verificar la razonabilidad de la incidencia de disposiciones secundarias en el ejercicio y goce de los derechos fundamentales, mismo que tiene cuatro componentes o subprincipios:

Fin constitucionalmente legítimo. Conforme a este subprincipio, la intervención legislativa debe perseguir un fin constitucionalmente reconocido y, por ende, válido

- a. **Idoneidad.** Que la medida resulte idónea para satisfacer el propósito constitucional
- b. **Necesidad.** Toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, entre todas las opciones que revisten al menos la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto.
- c. **Proporcionalidad en sentido estricto.** La importancia de los objetivos perseguidos por la intervención en los derechos fundamentales debe guardar una adecuada relación con el significado del derecho intervenido

El numeral 20 segundo párrafo de la Convocatoria limita los derechos fundamentales del suscrito, a saber: el derecho al voto, en su vertiente pasiva, y el derecho a una defensa adecuada. Al respecto, más que advertirse una limitante a los derechos alegados, debe entenderse que lo controvertido implica una condicionante u obstáculo para que pueda alcanzar el ejercicio del derecho a ser votado y, me impiden cuestionar la calificación de las firmas obtenidas por Gustavo Enrique Madero Muñoz y María Eugenia Campos Galván, pues a dicho de la Comisión Organizadora Electoral ellos al haberse registrado primero, les asiste el derecho de registrar la firma, sin embargo no existe un mecanismo idóneo que

compruebe que en efecto el militante haya firmado en un primer momento para ellos, dejándolo a la discrecionalidad de la propia autoridad electoral intrapartidista.

A diferencia, lo previsto numeral 40, inciso h), de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018⁷, en donde se establecía que:

40. Para los efectos del porcentaje requerido por la Ley, no se computarán las y los ciudadanos (as) que respalden a candidato (a) independiente, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes: (...)

h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación de apoyo en favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera que sea recibida por el Instituto a través de la aplicación informática, siempre y cuando la o el aspirante haya alcanzado el número mínimo de apoyo ciudadano exigido por la Ley y haya cumplido con los requisitos de elegibilidad, así como los establecidos en el artículo 383 de la LGIPE.

En el referido numeral, se dio certeza al firmante desde el momento de su firma, así como al aspirante, al establecerse que el apoyo sería válido a quien lo registre primero ante el instituto casi en tiempo real y salvaguardando la certeza y seguridad de que el ciudadano que otorgó su apoyo sea computado al aspirante que se presentó como su primera opción, lo anterior atendiendo a la voluntad del propria de elegir la opción política de su preferencia, que se agota con la primera predilección, pues emitir más de una manifestación de apoyo implica, por la misma acción, que no existe tal preferencia sino indecisión por la corriente política que el aspirante representa **y no como sucede en el proceso interno del PAN en Chihuahua, siendo válido al aspirante que lo entregue al momento de su registro.**

Certeza y exhaustividad:

Se restringe su derecho a ser votado en un proceso electoral interno, toda vez que reconoce la validez de los apoyos duplicados, vulnerándose el principio de certeza porque no se tiene conocimiento real de las manifestaciones de apoyos que recibieron en favor de cada uno de los aspirantes, pues la Comisión Organizadora Electoral no realizó un análisis de manera exhaustivo comparando con quienes se había realizado la duplicidad y tampoco contó con los mecanismos idóneos para demostrar a que aspirante se le había firmado primero.

⁷ Consultable en <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/09/ANEXO-1-CG387-17.pdf>

El numeral 20 de la Convocatoria irrumpe el cumplimiento de un fin constitucionalmente válido, consistente en, por un lado, salvaguardar la certeza y seguridad de que el militante panista que otorgó su apoyo sea computado al aspirante que se presentó como su primera opción, lo anterior atendiendo a la voluntad del propio militante de elegir la opción política de su preferencia, que se agota con la primera predilección, pues emitir más de una manifestación de apoyo implica, por la misma acción, que no existe tal preferencia sino indecisión por la corriente política que el aspirante representa.

Certeza y seguridad jurídica:

Conforme al principio de seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en congruencia con los cuales el ciudadano, puede recurrir a los órganos de control a hacer valer que determinado acto fue emitido por una autoridad que carece de competencia para ello.

Al tenor de que una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

En efecto, previo a ese paso, para garantizar el principio de certeza, así como asegurar en la mayor medida posible la voluntad de la militancia que decidió otorgar su respaldo a un determinado aspirante, se debe analizar y verificar la autenticidad del documento que respalda tal otorgamiento, esto es, que efectivamente, haya un mecanismo idóneo para demostrar lo ocurrido, ya que, de no ser así, por tratarse de copias, formatos, o identificaciones de otra naturaleza, es claro que tales manifestaciones de apoyo carecen de validez para efectos de acreditar el correspondiente porcentaje

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 35 fracción I, 36 fracción III, 41 párrafo segundo, base VI, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 25, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás relativos.

JURISPRUDENCIA 27/2002

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Tesis II/2014

DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).- La configuración legal del ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, corresponde al legislador ordinario y a las legislaturas locales, al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regulen deben emplearse

términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos y evitar restricciones excesivas. Ahora bien, el artículo 15, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, prevé que para ser diputado en esa entidad, se requiere no ser funcionario federal, a menos que se haya separado definitivamente de su cargo, sesenta días naturales antes del registro de la candidatura. De este dispositivo legal, se advierte que contiene una restricción excesiva para aspirar al cargo mencionado, en tanto impide el acceso a todos los que tengan la calidad señalada, porque al conjugarse las palabras “funcionario federal”, la limitación alcanza una dimensión que abarca los tres poderes de gobierno, sin distinguir quiénes quedan comprendidos en el ámbito de la prohibición; esto es, definir la restricción en función de atribuciones, empleo, cargo o comisión pública; por tanto, se torna en un requisito general, ambiguo y amplio, que se aparta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

JURISPRUDENCIA 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al

principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRUEBAS

1. **Documental Privada.** - Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Gobernatura Constitucional del Estado de Chihuahua, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021.
2. **Documental Privada.** - Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.
3. **Prueba Técnica.** - Con el objeto de crear convicción respecto a los hechos y o argumentos vertidos en el presente juicio, se ofrece la prueba técnica consistente en la certificación respecto a la existencia y contenido que un funcionario electoral dotado de fe pública deberá realizar respecto a las siguientes ligas de internet:
 - a. De la página Tiempo la Noticia Digital, con enlace electrónico: http://tiempo.com.mx/noticia/entre_lagrimas_maru_presento_registro_y_junto_mil_387_firmas/
 - b. De la red social Twitter, el enlace, de fecha 11 de diciembre: https://twitter.com/GustavoMadero?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ct_wcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor
 - c. De la página del partido Acción Nacional el cotejo de los 158 militantes que en el oficio COE-83/2020, citan inexistentes.
4. **Documental Pública.** - Todas las constancias que obran en el expediente JDC-61-2020, así como los cuadernillos relativos.
5. **Documental Privada.** - Notificación de la RESOLUCIÓN CJ/JIN/038/2021 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMPETENCIA

El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua es competente para conocer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía, ya que, por medio de éste, el suscrito hago valer violaciones a mi derecho de ser votado, contenido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el partido Acción Nacional, a través de diversos órganos de dirección, transgredieron mi derecho al sufragio pasivo al no cumplir con las bases y disposiciones contenidas en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, particularmente el artículo 57.

Si bien es cierto que el artículo 367 de la Ley Electoral del Estado establece que el presente juicio será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho violado, también lo es que en el presente asunto existe una excepción a tal obligación, ya que el sistema de medios de impugnación intrapartidista resulta ineficaz para restituir al suscrito en el goce de mi derecho transgredido, actualizándose el supuesto contenido en el inciso c), del numeral 3) del citado precepto legal. De suerte tal que resulta necesario acudir a la jurisdicción del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en defensa de mi derecho político electoral de ser votado.

En el presente caso opera la figura del "*per saltum*" o salto de la instancia ya que el proceso electoral local 2020 - 2021 inicio el pasado 1º de octubre, y de llegarse a obligarme a agotar un vínculo impugnativa, puede traducirse en un menoscabo a mi derecho político electoral de sufragio pasivo, ya que existe el riesgo de que se torne irreparable la violación reclamada si se toma en cuenta que incluso la fecha de inicio de las precampañas ya comenzó a correr a partir del 23 de diciembre del 2020, por lo que cada día que pasa es uno menos que esta parte actora tiene para estar en posibilidad de acceder al carácter de precandidato del partido Acciona Nacional y llevar a cabo actos de precampaña electoral, lo cual puede originar que la violación a mi derecho de ser votado se afecte de forma irreparable.

Sustento lo citado con anterioridad en la tesis de Jurisprudencia 9/2007 dictada por la Sala

Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

**Jurisprudencia 9/2007
PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.- De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, atentamente solicito:

PRIMERO. – Reconocer la personalidad con la que me ostento en la promoción del presente Juicio para la Protección de los Derechos político-Electorales del Ciudadano, así como la del profesionista Hugo Acosta Hernández.

SEGUNDO. Admitir, sustanciar y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos político-Electorales del Ciudadano, así como analizar de fondo los agravios expuestos en diversos expedientes que se ofrecer en el capítulo de pruebas.

TERCERO. – De conformidad al principio de exhaustividad, y con la finalidad de dotar de certeza jurídica al presente juicio, allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para emitir la presente sentencia.

CUARTO. – Se acumule el presente expediente y el relativo al JDC-61/2020, así como los cuadernillos que se hayan derivado de la impugnación del ACUERDO COE-046/2020 DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE REGISTRO COMO PRECANDIDATO AL C. CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA AL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

QUINTO.- En plenitud de Jurisdicción y una vez acreditada la ilegalidad de los actos ahora impugnados, instruya a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional y/o Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mi registro como participante en la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Gobernatura Constitucional del Estado de Chihuahua, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021.

SEXTO. – Por ser un acto que se considera irreparable, al momento de la resolución del presente se declare nula la elección interna de fecha 24 de enero de 2021, para los efectos de ser votado como aspirante a la precandidatura a la gubernatura.

Chihuahua, a los 22 días del mes de enero de 2021

PROTESTO LO NECESARIO

DR. CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA

COTIZADO

